



**DEPARTAMENTO DE  
ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS  
*Accidentes del Trabajo  
y Enfermedades Profesionales***

**“DECRETO 291/07  
DEL 13 DE AGOSTO DE 2007”  
Y MODIFICACIONES  
DEL 1° DE AGOSTO DE 2016  
GESTIÓN DE LA PREVENCIÓN Y  
PROTECCIÓN CONTRA LOS RIESGOS  
DERIVADOS DEL TRABAJO**

**REGLAMENTACIÓN DEL CONVENIO INTERNACIONAL  
DEL TRABAJO N° 155 RATIFICADO POR LA LEY N° 15.965  
DEL 28 DE JUNIO DE 1988**

**MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA**

Montevideo, 13 de Agosto de 2007

**VISTO:** El Convenio Internacional del Trabajo N° 155 ratificado por la Ley N° 15.965 de 28 junio de 1988.

**RESULTANDO:** Que dicho Convenio obliga a que los países que lo ratifiquen deberán, en consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, y habida cuenta de las condiciones y práctica nacionales, formular, poner en práctica y reexaminar periódicamente una política nacional coherente en materia de seguridad y salud de los trabajadores y medio ambiente de trabajo. Para ello establece que deberán tomarse medidas tanto a nivel nacional como a nivel de las empresas.

**CONSIDERANDO:** I) Que en el seno del Consejo Nacional Consultivo Asesor en políticas de Inspección del Trabajo se decidió elaborar un proyecto de reglamentación del CIT N° 155, esta vez de carácter general, teniendo como referencia el Decreto 306/2005 de 14 de septiembre de 2005, que regula este mismo tema pero específicamente para la Industria Química.

II) Que el presente decreto establece los derechos, principios y obligaciones de trabajadores y empleadores; la creación de órganos de participación a nivel de la empresa y a nivel nacional las Comisiones Tripartitas Sectoriales así como también la intervención del Consejo Nacional de Salud y Seguridad en el Trabajo, como órgano de alzada en las materias vinculadas a la promoción y prevención de la salud y seguridad en el trabajo.

III) Que en algunos sectores ya existen ámbitos de participación como en la Construcción y Química.

**ATENTO:** A lo precedentemente expuesto.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
DECRETA:**

## **CAPÍTULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN**

**Art. 1°**- La presente reglamentación establece las disposiciones mínimas obligatorias para la gestión de la prevención y protección contra los riesgos derivados o que puedan derivarse de cualquier actividad, sea cual fuera la naturaleza comercial, industrial, rural o de servicio de la misma y tenga o no finalidad de lucro, tanto en el ámbito público como privado.

## **CAPÍTULO II PRINCIPIOS, DERECHOS Y OBLIGACIONES**

**Art. 2°** - Los empleadores deberán garantizar, en los términos previstos por el convenio que se reglamenta, la salud y seguridad de los trabajadores en todos los aspectos relacionados con el trabajo.

**Art. 3°** - El costo de las medidas directamente relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo no deberán recaer en modo alguno sobre los trabajadores. El trabajador deberá cuidar que los medios de protección personal se conserven en condiciones satisfactorias de uso y buen funcionamiento, siendo de cargo del empleador el mantenimiento, reparación o reposición de dichos elementos. En caso de uso indebido o extravío, el empleador podrá exigir la reposición de dichos elementos.

**Art. 4°** - Los trabajadores o sus representantes tienen derecho, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales, a consultar y efectuar las recomendaciones que consideren oportunas y adecuadas que afecten o puedan afectar la seguridad y salud en el trabajo, tanto al empleador como a los órganos de participación previstos en el presente decreto.

## **CAPÍTULO III**

### **GESTIÓN DE LAS ACCIONES PREVENTIVAS DE RIESGOS LABORALES A NIVEL DE EMPRESAS**

**Art. 5°** - En cada empresa se creará una instancia de cooperación entre empleadores y trabajadores, y cualquiera sea la forma de cooperación acordada (Delegado Obrero de Seguridad, Comisión de Seguridad), la labor de la misma estará orientada a asegurar el logro de los siguientes cometidos:

**a)** Planificar la prevención combatiendo los riesgos laborales en su origen y actuando de acuerdo al siguiente orden de prioridad:

- fuente del riesgo;
- medio de difusión.
- el trabajador.

**b)** En materia de riesgos ergonómicos, propender a que la concepción de sistemas de trabajo sea orientada prioritariamente a la satisfacción de las exigencias humanas, cubriendo las condiciones de trabajo en la relación hombre-máquina, adaptada, fisiológica, psicológica y socialmente al trabajador, a fin de garantizar su bienestar, seguridad y salud. El espacio, los medios y herramientas de trabajo deben ser adaptados tanto a las medidas antropométricas del trabajador medio uruguayo, como a la naturaleza del trabajo a realizar.

**c)** Evaluar los nuevos riesgos surgidos de la innovación tecnológica promoviendo el uso de máquinas, sustancias y procesos de trabajo que no impliquen riesgos para los trabajadores.

**d)** Promover y colaborar en la planificación de la capacitación dirigida a empresarios y trabajadores para prevención de riesgos laborales.

**e)** Llevar un registro de todos los incidentes, fallas, accidentes y enfermedades de origen profesional producidos en la empresa, como asimismo de las actuaciones de consulta realizadas.

**f)** Estudiar y analizar las estadísticas de siniestralidad laboral.

**g)** Promover y mantener la cooperación en salud, seguridad y ambiente laboral de modo tal de que sea posible:

- asegurar que las acciones acordadas se implementen en tiempo y forma.
- asegurar la retroalimentación a los empleados de las peticiones recibidas acerca de salud y seguridad.
- suministrar la información que los empleados requieran acerca de los trabajos que realizan y las materias que usan.

**Art. 6°** - En las empresas, que por Convenio Colectivo ya disponen de Comisiones Bipartitas con los cometidos específicos de Seguridad y Salud en el trabajo, las mismas continuarán funcionando tal cual lo determina el Convenio Colectivo vigente a la fecha.

**Art. 7°** - En aquellas empresas en que, de común acuerdo entre los empleadores y los trabajadores, ya funcione un sistema establecido para cumplir los cometidos señalados, el mismo se mantendrá funcionando como hasta la fecha.

**Art. 8°** - Los empleadores y los trabajadores podrán establecer, de común acuerdo, otras formas de información, consulta y cooperación, tendientes a implementar las medidas que contribuyan a limitar y erradicar los riesgos de seguridad y salud en el trabajo.

**Art. 9°** - En todos los casos se determinará de común acuerdo la forma, método, fechas y frecuencia de trabajo en función de las características de cada empresa.

**Art. 10°** - La forma de cooperación y funcionamiento acordada entre empleadores y trabajadores será comunicada a la Comisión Tripartita Sectorial, una vez definida. En caso de no arribarse a un acuerdo, se comunicará de inmediato a dicha Comisión, para su intervención.

**Art. 11°** - El tiempo ocupado por los representantes de los trabajadores en estas instancias se computará como tiempo trabajado y en los casos en que ello ocurra fuera de la jornada habitual de trabajo no se computará como hora extraordinaria.

Dichos representantes no podrán ser objeto de sanciones a causa de su actividad como tales.

## **CAPÍTULO IV**

### **COMISIÓN TRIPARTITA SECTORIAL**

**Art. 12°** - A efectos de la aplicación del Convenio OIT N° 155, en cada sector o rama de actividad, se crea una Comisión Tripartita Sectorial para la formulación, puesta en práctica, examen evaluatorio y periódico, de una política nacional y sus medios de aplicación en materia de salud, seguridad y medio ambiente laboral.

**Art. 13°** - Esta Comisión Tripartita Sectorial estará integrada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a través de la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social que la presidirá y un representante titular con su respectivo alterno, del sector empleador y trabajador respectivamente, y hasta 2 asesores por cada parte.

**Art. 14°** - La política a que refiere el artículo 12 del presente decreto deberá tener en cuenta:

- a)** Diseño, ensayo, reemplazo, instalación, disposición, utilización y mantenimiento de los componentes materiales del trabajo (lugares de trabajo, medio ambiente de trabajo, herramientas, maquinaria y equipo, substancias y agentes químicos, biológicos y físicos, operaciones y procesos);
- b)** Relaciones existentes entre los componentes materiales del trabajo y las personas que lo ejecutan o supervisan, y adaptación de la maquinaria, del equipo, del tiempo de trabajo, de la organización del trabajo y de las operaciones y procesos a las capacidades físicas y mentales de los trabajadores;
- c)** Formación, incluida la formación complementaria necesaria, calificaciones y motivación de las personas que intervienen, de una forma u otra, para que se alcancen niveles adecuados de seguridad e higiene;
- d)** Comunicación y cooperación a niveles de grupo de trabajo y de empresa y a todos los niveles apropiados hasta el nivel nacional inclusive;
- e)** La protección de los trabajadores y de sus representantes contra toda medida disciplinaria resultante de acciones emprendidas justificadamente por ellos de acuerdo con la política a que se refiere el artículo 5 inciso e) y artículo 13 del Convenio N° 155.

CIT 155. Art.5 e) la protección de los trabajadores y sus representantes contra toda medida disciplinaria resultante de acciones emprendidas justificadamente por ellos de acuerdo con la política a que se refiere el Art.4 del presente Convenio.

Art.4. Esta política tendrá por objeto prevenir los accidentes y los daños para la salud que sean consecuencia, guarden relación con la actividad laboral o sobrevengan durante el trabajo, reduciendo al mínimo, en la medida que sea razonable y factible, las causas de los riesgos inherentes al medio ambiente de trabajo.

CIT 155 - Art.13. De conformidad con la practica y las condiciones nacionales, deberá protegerse de consecuencias injustificadas a todo trabajador que juzgue necesario interrumpir una situación de trabajo por creer, por motivos razonables, que este entraña un peligro inminente y grave para su vida o su salud.

## **CAPÍTULO V FUNCIONES DE LA COMISIÓN TRIPARTITA SECTORIAL**

**Art. 15°** - La Comisión Tripartita Sectorial tendrá entre otras las siguientes funciones:

- a)** Promover y verificar el funcionamiento de las instancias de cooperación que se definen en el capítulo III.
- b)** Informar a la IGTSS aquellas operaciones y procesos de los que pueda tomar conocimiento y que deberán estar prohibidos o sujetos a controles especiales, así como las sustancias y agentes a los que la exposición en el trabajo debería estar prohibida o especialmente limitada.
- c)** Analizar las estadísticas de los accidentes de trabajo, enfermedades profesionales u otros daños para la salud acaecidos durante el trabajo, a los efectos de contribuir a la elaboración de políticas de prevención.
- d)** Promover la investigación acerca de los riesgos que los agentes físicos, químicos, biológicos y ergonómicos utilizados puedan entrañar para la salud de los trabajadores.
- e)** Promover la elaboración de planes y programas de formación para los trabajadores involucrados en tareas de prevención y para el personal en general de las diferentes empresas abarcadas en el presente decreto.
- f)** Evaluar los nuevos riesgos surgidos de la innovación tecnológica promoviendo el uso de máquinas, sustancias y procesos de trabajo que no impliquen riesgos para los trabajadores.

## **CAPÍTULO VI CONSEJO NACIONAL DE SALUD Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO**

**Art. 16°** - El Consejo Nacional de Salud y Seguridad en el Trabajo, creado por Decreto N° 83/96 de 7 de marzo de 1996, actuará como órgano de alzada a petición de cualquier Comisión Tripartita Sectorial cuando así lo solicite.

## **CAPÍTULO VII DISPOSICIONES GENERALES**

**Art. 17°** - En aquellos sectores donde ya existen ámbitos de participación tripartitos como en Construcción y Química, los mismos seguirán autorregulándose como hasta el presente.

**Art. 18** - Las infracciones a las disposiciones del presente Decreto serán sancionadas de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 289 de la Ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987 en la redacción dada por el artículo 412 de la Ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996.

**Art. 19** - Comuníquese, publíquese, etc.

DANILO ASTORI - JOSÉ BAYARDI - MARIO BERGARA - SUSANA MUÑIZ.

**MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
MINISTERIO DEL INTERIOR  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA**

*Montevideo, 1° de Agosto de 2016*

**VISTO:** El Decreto N° 291/007 de 13 de agosto de 2007, reglamentario del Convenio Internacional del Trabajo N° 155 ratificado por la Ley N° 15.965, de 28 de junio de 1988.

**RESULTANDO:** Que en el seno del Consejo Nacional de Salud y Seguridad en el Trabajo (CONASSAT) se ha considerado necesario complementar la regulación y se ha consensuado en forma tripartita el contenido del presente decreto.

**CONSIDERANDO:** I) Que el Decreto N° 291/007 de 13 de agosto de 2007 ha establecido normas mínimas obligatorias para la gestión de la prevención y protección contra los riesgos derivados o que puedan derivarse de cualquier actividad, sea cual fuera la naturaleza comercial, industrial, rural o de servicios y tenga o no finalidad de lucro, tanto en el ámbito público como privado.

II) Que se proponen modificaciones e incorporaciones, que refieren fundamentalmente a aspectos relativos a la integración de delegados, su capacitación, así como a actividades de los ámbitos de colaboración bipartita, previstos en el Cap. III - Gestión de las acciones preventivas de riesgos laborales a nivel de empresas.

**ATENCIÓN:** A lo precedentemente expuesto.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
DECRETA:**

**Art. 1°-** Sustitúyese el literal d) del artículo 5° del Decreto N° 291/007, de fecha 13 de agosto de 2007, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“d) Promover y colaborar en la planificación de la capacitación dirigida a empresarios y trabajadores para prevención de riesgos laborales. Los planes de capacitación así como los temas a desarrollar serán consensuados.”

**Art. 2°-** Sustitúyese el artículo 11 del Decreto N° 291/007, de fecha 13 de agosto de 2007, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“El tiempo ocupado por los representantes de los trabajadores en estas instancias se computará como tiempo trabajado. Se considerará como tal aquel que refiera a actividades de salud y seguridad que fueran consensuadas por las partes en las instancias bipartitas. En los casos en que ello ocurra fuera de la jornada habitual de trabajo no se computará como hora extraordinaria.

Los representantes no podrán ser objeto de sanciones a causa de su actividad como tales.”

**Art. 3°-** Agréguese al Decreto N° 291/007, de fecha 13 de agosto de 2007, el siguiente artículo:

“Artículo 5 BIS. Los representantes de los trabajadores en las instancias bipartitas referidas en el presente Decreto serán designados por la organización sindical. Cuando en una empresa no existe organización sindical, corresponde a los trabajadores de la empresa elegir a sus representantes.

Los representantes de las comisiones bipartitas, de común acuerdo, podrán resolver integrar en las instancias bipartitas a otros trabajadores de la empresa.”

**Art. 4°-** Agréguese al Decreto N° 291/007, de fecha 13 de agosto de 2007, el siguiente artículo:

“Artículo 11 BIS. Las horas de capacitación destinadas a la formación de los delegados de las comisiones bipartitas de seguridad y salud en el trabajo previstas en el presente Decreto, no serán inferiores a las 24 horas anuales para cada delegado. A efectos de garantizar el funcionamiento de las comisiones, se deberá contar como mínimo con un delegado de los trabajadores y su alterno.”

**Art. 5°-** Agréguese al Decreto N° 291/007, de fecha 13 de agosto de 2007, el siguiente artículo:

“Artículo 17 BIS. La presente reglamentación se aplicará con carácter general, sin perjuicio de las reglamentaciones específicas existentes más beneficiosas.”

**Art. 6°-** Comuníquese, publíquese, etc.

